

<b>PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REFUERZA LAS COMPETENCIAS DE GENDARMERÍA DE CHILE Y CREA UN DELITO GENERAL DE EXTORSIÓN (BOLETÍN N° 15.561-07)</b>	
<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO</b>
<b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b>	PROYECTO DE LEY:
<p style="text-align: center;">Párrafo 3° La policía</p> <p>Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.</p> <p>Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.</p>	<p>“Artículo 1°.- Reemplázase el inciso final del artículo 79 del Código Procesal Penal por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de investigaciones en las que apareciere necesario el carácter auxiliar de Gendarmería de Chile para la realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penales, el Ministerio Público también podrá impartirle instrucciones. En estos casos Gendarmería de Chile deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en este Código.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO
<p><b>LEY N° 19.665, QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</b></p>	
<p>Artículo 12 ter.- Créase una Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.</p> <p>Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por el General Director de Carabineros, por el Director General de la Policía de <b>Investigaciones de Chile</b> y por el Subsecretario de Justicia.</p> <p>La Comisión de Coordinación sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada dos meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión o por éste a solicitud de dos de sus miembros.</p> <p>La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.</p> <p>La Comisión de Coordinación tendrá un secretario ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones sólo con derecho a voz. El secretario ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos,</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1.- Intercálase, en el inciso segundo de su artículo 12 ter, entre las expresiones “Investigaciones de Chile” y “y por el Subsecretario” las expresiones “, por el Director Nacional de Gendarmería de Chile”.</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO</b></p>
<p>técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. La secretaría ejecutiva estará radicada administrativamente en el Ministerio de Justicia.</p> <p>La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado o podrá solicitar ser recibida por ellos para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para la buena marcha del sistema de justicia penal.</p> <p>Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema.</p> <p>La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.</p> <p>Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO</b></p>
<p>Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal.</p> <p>De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos, condenas, archivos provisionales, decisiones de no perseverar, formalizaciones, detenciones efectuadas, órdenes de detención pendientes, suspensiones condicionales del procedimiento, procedimientos abreviados, sobreseimientos, resoluciones que decreten la prisión preventiva, imputados en prisión preventiva e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.</p> <p>En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.</p> <p>Un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Justicia, establecerá las demás disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los requisitos para desempeñar el cargo de secretario ejecutivo y el procedimiento de designación de éste.</p>	
<p>Artículo 12 quáter.- Créanse Comisiones Regionales de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de carácter permanente, en cada una de las regiones del país, con el objeto de desarrollar labores de coordinación, seguimiento y</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO</b></p>
<p>evaluación del sistema procesal penal en la región respectiva, así como de sugerir propuestas tendientes a mejorar el funcionamiento del mismo.</p> <p>Las Comisiones Regionales dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el artículo precedente, a la que remitirán, a lo menos semestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del sistema de justicia penal en su región.</p> <p>Cada Comisión Regional estará integrada por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, por el Fiscal Regional del Ministerio Público, por el Defensor Regional respectivo, por el Jefe de Zona de Carabineros pertinente, por el Jefe de Zona Policial <b>que corresponda</b> y por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región. En el caso de existir dos o más Cortes de Apelaciones en la región, la Comisión estará integrada por todos los Presidentes de esas Cortes.</p> <p>En la Región Metropolitana, el Fiscal Nacional del Ministerio Público y el Defensor Nacional designarán al fiscal y defensor regionales que integrarán la respectiva Comisión Regional.</p> <p>Serán aplicables a las Comisiones Regionales las normas relativas al quórum de funcionamiento y de reemplazo de los integrantes que se prescriben en el artículo anterior.</p> <p>La Comisión Regional deberá reunirse cada dos meses y podrá invitar a cualquier autoridad o funcionario del Estado que se desempeñe en la región, a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinentes o solicitar ser recibida por cualquiera de ellos para recabar antecedentes o representar las necesidades que advierta en el funcionamiento</p>	<p>2.- Intercálase, en el inciso tercero de su artículo 12 quáter, entre las expresiones “que corresponda” y “y por el Presidente” las expresiones “, por el Director Regional de Gendarmería respectivo”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO
del sistema de justicia penal en la región.	
CÓDIGO PENAL	
<p>Artículo 304 bis. El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier medio a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si las conductas a que se refiere el inciso anterior fueren perpetradas por un abogado, procurador o empleado público, la pena no se aplicará en su grado mínimo y, además, conllevará desde suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio de la profesión y del cargo u oficio, respectivamente.</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>1.- Agrégase el siguiente inciso tercero y final al artículo 304 bis:</p> <p>“Si la conducta descrita en el inciso primero, fuere cometida por el empleado público para facilitar la perpetración de alguno de los crímenes o simples delitos previstos en el artículo 27 letra a) de la ley N°19.913, artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, y en los artículos 141, 142, 268 ter, 391, 438, 467 y 468 del presente Código, se aumentará la pena del inciso primero en un grado y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.”.</p>
<p>Artículo 438. El que para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.</p>	<p>2.- Reemplázase el artículo 438 por el siguiente: “ART. 438. El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constriñere a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO
	otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo.”.
<p align="center"><b>LEY N° 20.931, QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHS DELITOS</b></p>	
<p>Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los <b>tribunales de justicia</b> y de sustento a las políticas de <b>reinserción</b>. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones u órganos de los señalados en el artículo 1° de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que gocen de autonomía constitucional, para que dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.</p> <p>Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.</p>	<p>Artículo 4°.- Introdúcense, en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, las siguientes modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Reemplázase la conjunción copulativa “y” a continuación de la expresión “tribunales de justicia” por una coma.</li> <li>2.- Intercálase, entre el vocablo “reinserción” y el punto que le sigue, las expresiones “y en la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados en recintos penitenciarios”.</li> </ol>